



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0528-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	14/02/2018	Hora: 09:11:41.4 Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-2756 del 13 de junio de 2017 se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad Canteras y Cales – CANTECAL SAS, identificada con Nit N° 900.393.730-9, declarándolo responsable de los cargos formulados mediante el Auto N° 112-0353 del 29 de marzo de 2016.

Que en consecuencia, se le impuso una multa por el valor de **SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.396.462,45).**

Que mediante el radicado N° 112-2224 del 12 de julio de 2017, el señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón, representante legal de la Sociedad Canteras y Cales – CANTECAL SAS, presentó ante la Corporación, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución N° 112-2756 del 13 de junio de 2017.

Que mediante la Resolución N° 112-6637 del 29 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar en todas sus partes, lo resuelto mediante la Resolución N° 112-2756 del 13 de junio de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto mediante el radicado N° 112-2224 del 12 de julio de 2017, se sustentó de la siguiente manera:

1. El recurrente, alega que, es evidente que Canteras y Cales CANTECAL SAS, ha intentado dar cumplimiento a todas las actividades solicitadas antes y durante el procedimiento sancionatorio, como se evidencia con claridad en el Informe Técnico 112-1730 del 26 de julio de 2016.
2. Que en la valoración de la sanción, contenida en el informe 112-0033 del 17 de enero de 2017, en las circunstancias de agravación, se toma un valor de 0.20 justificado por el incumplimiento en los requerimientos hechos por la entidad.
3. El incumplimiento a los requerimientos no es causal de agravación conforme al artículo 7 de la ley 1333 de 2009, aclarando que la medida impuesta es de amonestación escrita.
4. El recurrente se duele, porque si se acepta el concepto más recurrente de circunstancias de agravación, según el cual estas son elementos contingentes que se adicionan a la estructura básica del incumplimiento para modificar la responsabilidad, se deberá responder, al tiempo, porqué en el Derecho colombiano un elemento que doctrinariamente se presenta como un aspecto secundario al incumplimiento y tiene la posibilidad de ampliar en una entidad tan importante la multa derivada para los mismos, hasta llegar, en muchos casos, a duplicarla.
5. Se sostiene en el escrito de recursos, que no es competencia de la entidad fijar circunstancias de agravación; tan sólo deben someterse a las referencias en la Ley.
6. Finalmente, solicita, que se revalúe la dosimetría de la sanción impuesta y se reponga, modifique, revoque o realice las acciones que considere pertinentes para la imposición de la sanción acorde a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución N° 112-2756 del 13 de junio de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren

pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Sea lo primero, determinar el alcance del recurso presentado por el señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón, representante legal de la Sociedad Canteras y Cales – CANTECAL SAS, señalando los límites del mismo, y que será objeto de pronunciamiento en instancia que nos ocupa.

El recurrente, dentro del escrito con radicado N° 112-2224 del 12 de julio de 2017, lo único que trata de desvirtuar dentro de toda la actuación administrativa, es la aplicación del agravante dentro de la dosimetría de la multa impuesta a la Empresa; por lo cual, esta instancia, se limitará a pronunciarse al respecto.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 36, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Esta Corporación, mediante el Auto N° 112-1410 del 10 de diciembre de 2015, impuso una Medida Preventiva de Amonestación escrita, a la empresa Canteras y Cales - CANTECAL SAS, de la siguiente manera:

"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la empresa denominada CANTERAS Y CALES "CANTECAL SAS", identificada con Nit° 900393730-9, ubicada en el predio Mina Cantecal, Corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón; Autopista Medellín-Bogotá KM 165, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que se de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con lo cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." Negrilla fuera de texto

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Bien y como se puede concluir del extracto anterior, la medida preventiva de amonestación, de manera explícita, indicaba que le Empresa Canteras y Cales CANTECAL SAS, debía acatar, lo requerido por la Corporación, y no se limitaba sólo, a un simple llamado de atención.

Es por ello que, dentro de los artículos cuarto y quinto, del referido Acto Administrativo, se requirió a la investigada, con el fin de que diera cumplimiento a unas obligaciones, y se le indicó de manera precisa, cada una de ellas.

El incumplimiento a las obligaciones contenidas dentro del Auto N° 112-1410 del 10 de diciembre de 2015, se evidenció dentro de lo consignado en lo Informe Técnico N° 112-1730 del 26 de julio de 2016, como incumplimiento parcial a la medida Preventiva, impuesta por la Corporación.

Es preciso aclararle al recurrente que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece quiénes son los titulares de la potestad sancionatorio en materia ambiental, indicando que sobre el Estado, recae dicha facultad, *"y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible..."* Negrilla fuera de texto.

Adicional a ello, el Parágrafo del artículo 2, *ibídem*, es explícito a la hora de sostener que, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Entonces, siendo la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, la máxima Autoridad Ambiental, dentro de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y recayendo sobre ella la potestad sancionatoria del Estado, le es no sólo posible, sino obligatorio, determinar las responsabilidades e imponer las sanciones a todo infractor de la normatividad ambiental, una vez agotado el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, dentro de las garantías establecidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Es por ello que, a la hora de analizar los criterios contenidos en la norma, para la imposición de las multas, y una vez verificado la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; la Autoridad, debe proceder, además, a verificar si el infractor cometió la conducta, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental), razón por la cual, no es dable para este Despacho aceptar, que no es competente para considerar factores de agravación de responsabilidad y no es posible acceder a la solicitud de reevaluar la sanción impuesta mediante la Resolución N° 112-2756 del 13 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la Resolución N° 112-2756 del 13 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto, a la Sociedad Canteras y Cales – CANTECAL SAS, a través de su Representante Legal, el Señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General



Expediente: 05756.33.23198.
Fecha: 6 de febrero de 2018.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



